



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SIMANCAS

Una vez que se han elevado a definitivos por ausencia de reclamaciones, los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de fecha 3 de noviembre de 2011, relativos a la aprobación provisional de la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de impuestos y tasas así como Ordenanza de precios públicos para el ejercicio 2012, de conformidad con lo establecido en el art. 17. 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el acuerdo definitivo así como el texto íntegro de todas las Ordenanzas Municipales que sufren variación.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 89.3 de la Ley 30/1992, se hace constar que contra este acto administrativo de aprobación definitiva de modificación y anulación de las ordenanzas municipales, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sita en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo ejercitar los interesados cualquier otro recurso que estimen oportuno.

ORDENANZA FISCAL N.º 1.1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regula por esta Ordenanza Fiscal y por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto al hecho imponible, sujetos pasivos, responsables, supuestos de no sujeción, exenciones, base imponible, base liquidable, tipo de gravamen, cuota tributaria, devengo y período impositivo.

Artículo 2.-Regímenes de declaración e ingresos

1.-La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencias e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.-Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.



6.–Toda obra mayor terminada conlleva la obligación de presentar en el Registro del Ayuntamiento tanto certificado final de obra como fotocopia de modelo 902 y 902N de la Gerencia Regional del Catastro de Castilla y León presentado como consecuencia de la misma.

Artículo 7.–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.13. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y SU TRASLADO Y PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los artículos 84 y 85 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Ayuntamiento de Simancas establece la Tasa por la prestación del servicio de inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas y su traslado y permanencia en el depósito correspondiente.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada para la inmovilización y retirada de los vehículos de la vía pública, en las situaciones contempladas por los artículos 84 y 85 del Real Decreto Legislativo 399/90, de 2 de marzo, que se desarrolla reglamentariamente en esta ordenanza.

La inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas municipales y su traslado y permanencia en el depósito correspondiente, es un servicio municipal que puede ser gestionado directamente por el Ayuntamiento, a través de los medios materiales y personales de que disponga y que adscribe al mismo, o bien, a través de gestión indirecta, mediante concesión en virtud de la cual un empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura, siendo aplicable en este caso, lo dispuesto en el título II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y la restante normativa concordante.

En ambos supuestos, será siempre necesario que se produzca la correspondiente denuncia por parte de los agentes de la Policía Local, que se encuentren de servicio, con respecto a aquellos vehículos que entorpezcan, obstaculicen o impidan la normal circulación vial de los restantes. El Real Decreto Legislativo 339/1990 establece expresamente como inmovilización y retirada del vehículo lo siguiente:

• Inmovilización del vehículo (art 84).

1.–Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento



de los preceptos de esta Ley, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 12, así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos, cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

2.–Los agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, así como también cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

3.–Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 65.5.d) de la presente Ley y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

4.–Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

• Retirada del vehículo (art. 85).

1.–La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

- A) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público, o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente. En el supuesto contemplado en el apartado a), y



en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

- B) en caso de accidente que impida continuar la marcha.
- C) cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- D) cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- E) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- F) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- G) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2.–Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.”

Artículo 3.–Sujetos pasivos.

Tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa el conductor, y subsidiariamente el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.

En los casos de adquisición en pública subasta, serán los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el Juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.–Responsables.

Responderán solidaria y subsidiariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 5.–Base imponible.

En virtud de convenio establecido entre el Ayuntamiento de Simancas y el Ayuntamiento de Valladolid la base imponible de esta Tasa es la misma que figura regulada en cada momento en la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Valladolid mientras permanezca en vigor dicho convenio.

Artículo 6.–Cuota Tributaria.

Igualmente, la cuota tributaria a pagar es la establecida en la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Valladolid vigente en cada momento, y estará compuesta de lo establecido en dicha ordenanza más el coste del servicio de la grúa que dependerá del precio de mercado, siendo por cuenta del obligado tributario el pago de ambos conceptos: Tasa + coste servicio, quedando condicionada la retirada del vehículo al pago inmediato de la tasa más el servicio de grúa.

Las tarifas establecidas para la retirada de los vehículos, serán reducidas en un 50% en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo, para hacerse cargo en el acto del mismo.

Entendiendo que se inicia la prestación del servicio desde el momento que se avisa telefónicamente o por otro medio al servicio de grúa.

Artículo 7.–Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al pago de las tasas correspondientes por inmovilización o retirada y depósito de vehículos:

1.–Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción, y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.

2.–Los dueños de los vehículos trasladados de lugar a inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que hay de ser ocupado por una comitiva o desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, siempre que justifiquen convenientemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

Artículo 8.–Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 9.–Devengo.

Se devengan las presentes tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, entendiéndose que, a todos los efectos, comienza tal prestación en el momento en que se produzca la salida de la dotación correspondiente.

Artículo 10.–Normas de gestión y cobro de la tasa.

De conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo, los Agentes Municipales de la circulación procederán a



inmovilizar o retirar los vehículos de la vía pública, cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Una vez inmovilizado o retirado el vehículo, su conductor o propietario solicitará a la Jefatura de la Policía Municipal su puesta en circulación, a cuyo efecto previamente justificará haber satisfecho la tarifa establecida en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 11.–Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL N.º 3.1. PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS E INSTALACIONES Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Artículo 1.–Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.–Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.–Cuantía

Tarifas vigentes

PISCINA MUNICIPAL

Abonos:	Tarifa
Familiar (matrimonio e hijos de hasta 16 años):	94,76 euros/temporada
Individuales (adultos desde los 16 años cumplidos):	47,38 euros/temporada
Individuales (infantiles y juveniles de 5 a 16 años):	23,69 euros/temporada

Entradas:	Tarifa
Adultos diarias (a partir de 16 años cumplidos):	4,20 €
Adultos sábados, domingos y festivos:	7,40 €
Infantiles y juveniles diarias (de 5 a 15 años):	3,20 €
Infantiles y juveniles sábados, domingos y festivos:	4,20 €

POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

De lunes a viernes, de 16.00 a 22.00 horas:	11,02 euros/hora (entrenam.)
Sábados, domingos y festivos, y otras horas distintas de las señaladas anteriormente:	16,27 euros/partido (90')